



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2021-00094</b> -00
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE (s)	DORALIS DEL CARMEN, BRIGIDA MARÍA y JAIME MANTILLA SEPÚLVEDA
DEMANDADO (s)	JUANA MANTILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D.) y MAYDA SCHIAPPA MANTILLA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	No. 544

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Nueve de julio de dos mil veintiuno

Fue radicada en el Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por DORALIS DEL CARMEN, BRIGIDA MARÍA y JAIME MANTILLA SEPÚLVEDA, frente a JUANA MANTILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D.) y MAYDA SCHIAPPA MANTILLA.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 22, numeral 12, del Código General del Proceso establece que el Juez de Familia es competente en primera instancia para conocer de los procesos de petición de herencia, lo que significa que este Despacho no puede asumir el conocimiento del asunto, toda vez que, al no habersele atribuido en única instancia al Juez de Familia, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 6, de la misma codificación, que solo le otorga competencia a este juzgado promiscuo municipal cuando se trata de procesos atribuidos al juez de familia en única instancia y no haya en el municipio juez de familia o promiscuo de familia.

De manera que se debe remitir el expediente al Juzgado de Familia que tenga competencia en el territorio donde se encuentren los bienes perseguidos con la acción de petición de herencia, pues la Corte Suprema de Justicia ha establecido "*que los litigios de familia denominados «petición de herencia» son controversias en las que se ejercen derechos reales*" (AC 729-2021), lo que quiere decir que debe dársele aplicación al foro real de competencia territorial establecido en el artículo 18, numeral 7, *ídem*, ya que este foro pasó de ser "*una alternativa del demandante, a una forzosa pauta de atribución*", bajo las normas del Código General del Proceso (AC 4123-2018).



Así pues, teniendo en cuenta que el único bien de la universalidad sucesoral perseguido con la demanda es el identificado con la M.I. No. 303-73213 de la ORIP de BARRANCABERMEJA y está ubicado en el Municipio de Yondó (p. 31, documento 3), se concluye que la competencia recae en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO, por ser la autoridad judicial del circuito al que pertenece el Municipio de Yondó, llamada a conocer del litigio.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por DORALIS DEL CARMEN, BRIGIDA MARÍA y JAIME MANTILLA SEPÚLVEDA, frente a JUANA MANTILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D.) y MAYDA SCHIAPPA MANTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

#### CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 075, fijado hoy 12 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO